

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 68.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 2 DE 1890.

NÚMERO 680.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**JUSTICIA.**—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Pantaleón Carías.—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos á Policarpo Argüelles.

**HACIENDA.**—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Jorge López.

**FOMENTO.**—Acuerdo que concede una prórroga de noventa días para la conclusión del acueducto de Juticalpa.—Acuerdo que concede á los Señores Alden H. Baker y Charles D. Beyer una prórroga de noventa días para satisfacer la suma de mil pesos.—Acuerdo que nombra telegrafista nocturno de Amapala á Don Cástulo Flores.—Acuerdo que asigna sobresueldo á los telegrafistas nocturnos.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 30 devengados por el Inspector del acueducto de Jutiapa.

**COMUNICACIONES OFICIALES.**—Informe del Administrador de Rentas del departamento de Yoro.—Informe que da el Ingeniero Don José Esteban Lazo acerca de la visita de inspección á los trabajos del acueducto de "Jutiapa" á esta capital.

### PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Don Pablo Padilla, por el delito de injurias.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Alejo Colindres, por contrabando de aguardiente.—Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Alejo Colindres, por el delito de contrabando de aguardiente.—En la criminal instruída contra Francisco Flores, José María Galindo, Blas García, Vicente Cruz, Rosendo Barahona, Dámaso Amador, Pedro del mismo apellido, José María Mejía y Pablo Hernández, por contrabando de aguardiente.

### AVISOS OFICIALES.

## PODER EJECUTIVO.

### JUSTICIA.

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Pantaleón Carías.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Julio 30 de 1890.*

Fundándose en justos motivos Don Pantaleón Carías, vecino de esta ciudad, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á efecto de contraer matrimonio civil con la Señorita Rebeca Jirón, del mismo vecindario, el Presidente

#### ACUERDA:

Concederle la dispensa enunciada, debiendo enterar en la Dirección General de Ren-

tas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos á Policarpo Argüelles.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Julio 30 de 1890.*

Atendiendo á las razones en que se apoya Don Policarpo Argüelles, vecino de San Esteban, departamento de Olancho, para solicitar dispensa de la publicación de edictos, á fin de contraer matrimonio civil con la Señorita Juana María Güell, del mismo vecindario, el Presidente

#### ACUERDA:

Otorgarle la enunciada dispensa, y que el interesado entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Manuel Romero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Julio 31 de 1890.*

El Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Dispensar la publicación de edictos que solicita el Señor Manuel Romero, vecino de esta capital, á efecto de contraer matrimonio civil con la Señorita Escolástica Aguilera, del mismo vecindario; y

2.º—Que entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Jorge López.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Julio 28 de 1890.*

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don José Antonio Figueroa, como representante de Don Jorge López, para que

se le mande cambiar, por billetes del tesoro, la suma de \$ 68.62½, que importa una certificación que á éste extendió el Administrador de Rentas del departamento de Copán, por cuenta de los sueldos que devengó como profesor del Colegio de Santa Rosa, hasta el día último del mes de Diciembre de 1888; el Poder Ejecutivo

#### ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

## FOMENTO.

Acuerdo que concede una prórroga de noventa días para la conclusión del acueducto de Juticalpa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio 29 de 1890.*

Manifestando el contratista Mr. James H. Hines, que por motivos independientes de su voluntad, no le ha sido posible terminar los trabajos del acueducto de Juticalpa, dentro del plazo estipulado en el contrato fechado el 28 de Setiembre del año anterior, para lo cual pide se le otorgue una prórroga de noventa días; el Presidente

#### ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que concede á los Señores Alden H. Baker y Charles D. Beyer una prórroga de noventa días para satisfacer la suma de mil pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio 29 de 1890.*

Vista la solicitud que antecede; y considerando justas y atendibles las razones que la motivan, el Presidente

#### ACUERDA:

Prorrogar por noventa días el plazo señalado en el acuerdo de 2 de Agosto de 1887, para que los Señores Alden H. Baker y Charles D. Beyer paguen, á beneficio del Hospital General de la República y de la escuela primaria de San Martín, la suma de mil pesos, que ofrecieron en recompensa de la concesión

de zona mineral que, en aquella fecha, se les otorgó en el departamento de Choluteca.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.  
Por enfermedad del Señor Secretario el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que nombra telegrafista nocturno de Amapala a Don Cástulo Flores.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, 30 de Julio de 1890.*

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento de telegrafista nocturno de la oficina de Amapala, que el Director General del Ramo confirió el 23 de Junio último á Don Cástulo Flores, con la dotación de *sesenta pesos mensuales*.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.  
Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que asigna sobresueldo á los telegrafistas nocturnos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio 30 de 1890.*

El Presidente

ACUERDA:

Asignar á los telegrafistas que hacen el servicio nocturno en las siguientes oficinas telegráficas, los sobresueldos que á continuación se expresan:

Tegucigalpa.....	\$ 150
Comayagua.....	50
Ocotepeque.....	50
Goascorán.....	50
Santa Bárbara.....	50
Nacaome.....	50

Suma..... \$ 400

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.  
Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que ordena el pago \$ 30 devengados por el Inspector del acueducto de Jutiapa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, 30 de Julio de 1890.*

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague al Ingeniero Don José Esteban Lazo, la suma de treinta pesos, que ha devengado por la visita de inspección á los trabajos del acueducto de Jutiapa á esta capital.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.  
Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

COMUNICACIONES OFICIALES

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Yoro.

*Yoro, Junio 15 de 1890.*

SEÑOR MINISTRO:

Cumpliendo con las obligaciones que el deber me impone, gustoso paso á informar á Ud. sobre el movimiento que han tenido las rentas en esta Administración, durante el mes de Mayo próximo pasado.

El ingreso real ascendió á la suma de \$ 3.767.16 $\frac{2}{3}$ , y su distribución es la siguiente:

Gastos de las rentas.....	\$ 277.28 $\frac{1}{3}$
Gastos de la administración local.....	206.62 $\frac{1}{3}$
Tropa y presidio.....	322.10 $\frac{2}{3}$
Saldo á la orden de la Dirección..	2.961.14 $\frac{1}{3}$

Suma..... \$ 3.767.16 $\frac{2}{3}$

*Distribución del saldo.*

Para contratistas.....	1.132.81 $\frac{2}{3}$
Lista civil.....	946.00
” militar.....	553.75
Para gastos de carácter nacional.....	328.57 $\frac{1}{3}$

Suma..... \$ 2.961.14 $\frac{1}{3}$

*Saldo remitido.*

Comprobantes de pago.....	430.80
Documentos á cobrar.....	12.14
Billetes de Banco.....	518.00
Numerario.....	2.000.20 $\frac{1}{3}$

Suma..... \$ 2.961.14 $\frac{1}{3}$

Como Ud. verá, comparando el ingreso real del mes de Abril con el de Mayo, el de éste es mayor, aunque en poca cantidad; además, la honradez y laboriosidad de que están revestidos los empleados de mi dependencia, da esperanza de que el movimiento rentístico aumente en este departamento con satisfactoria cantidad de ingresos.

Es de mi satisfacción decir á Ud. que los puestos de venta están suficientemente abastecidos con la cantidad de especies necesarias para el consumo. Respecto al ramo de tierras se está tramitando un expediente del terreno denominado “Jicarito,” cuyo interesado es Tomás Figueroa: en oportunidad primera someteré á su aprobación la resolución del caso.

El correo Sotero Perdomo, que se robó el dinero de los productos de Tela, después de haber cumplido dos años de prisión, á que fué condenado, lo ejecuté por la suma de \$ 390.61 que quedó adeudando como resto de la cantidad robada, inclusive el valor del papel sellado invertido en su causa. Como el referido Perdomo no presentó bienes para hacer la ejecución y no tiene con qué pagar, está sufriendo prisión por tres meses.

El Inspector de Rentas luego se pondrá en camino para Tela, y para el buen desempeño de su cometido, se han tomado las medidas previsoras que en semejantes circunstancias surten bonancibles resultados y verdadero progreso en la producción rentístico-nacional.

He encargado la caja de hierro que Ud. me

autorizó comprara para el servicio de esta Administración: luego me vendrá de los Estados Unidos, lugar á donde fué pedida. También he mandado hacer los muebles para el servicio de esta Administración.

Sin tener más que informar á Ud. por hoy, me es satisfactorio presentar á Ud., una vez más, los sentimientos de mi aprecio y consideración, firmándome su atento seguro servidor,

JESÚS QUIRÓS.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

Informe que da el Ingeniero Don José Esteban Lazo acerca de la visita de inspección á los trabajos del acueducto de “Jutiapa” á esta capital.

*Tegucigalpa, Julio 29 de 1890.*

Señor Ministro de Fomento.

SEÑOR:

Acompañado del Señor Ingeniero Don E. Constantino Fiallos, según los deseos del Señor Ministro, nos dirigimos el día 27 del corriente á los lugares donde se están efectuando los trabajos para la conducción del agua de Jutiapa á esta ciudad, estando presentes los Señores contratistas Geo. W. Gibson y H. W. N. Cole.

El primer reconocimiento fué en “La Leona,” donde existe el primer estanque destinado para la alimentación de la cañería. Este depósito está hecho en excavación dentro de la tierra, lo que asegura mucho su resistencia. Las paredes son de las dimensiones siguientes: noventa pies de largo, cincuenta de ancho y ocho y medio de profundidad. Las cuatro caras interiores del depósito, tienen una inclinación de cuarenticinco grados, lo que da una capacidad cúbica efectiva como de doscientos veinte mil quinientos setenta y cinco galones.

El grueso de las paredes es como sigue: interiormente y con cimientos, es todo de piedra de cerro con mezclón, y va el lodo revestido de cal y canto con un grueso de más de un pie. Al exterior del estanque se ve todo é completamente enterrado en el suelo. En fin, por todas las observaciones que hicimos y por la comparación con obras de igual naturaleza de otros lugares, deducimos que el tanque de *La Leona*, reunirá todas las condiciones necesarias para su duración y resistencia perfectamente las presiones del agua y otras causas de deterioro. El piso del estanque es de pura piedra, sin que tenga lugar á infiltraciones, tanto más, cuanto que este piso va á ir revestido de una capa de cemento y mezcla.

Este tanque no está concluido, falta todavía algo para que se pueda juzgar verdaderamente de su importancia y demás cualidades.

El segundo estanque, que está en el punto llamado “*El Picacho*,” tiene las mismas dimensiones é idéntica hechura, es por tanto exactamente igual; podemos afirmar, sin temor de equivocarnos, que estos dos estanques reúnen las condiciones prescritas en la cor

trata del Gobierno y están de conformidad con las reglas del arte.

De este punto de "El Picacho," está abierta la zanja que debe traer la cañería enterrada; dicha zanja llega ya hasta Jutiapa, faltando únicamente, romper con pólvora, alguno que otro punto.

En Jutiapa todavía no se ha comenzado ningún trabajo en la toma del agua.

Por tanto, y para que el Señor Ministro pueda formar juicio en esta cuestión, emito el presente informe, manifestando, al propio tiempo, la necesidad imperiosa que hay de que, una vez terminados estos estanques, se les mande poner un cercado, ya sea de alambre ó de pared bastante elevados, y todo con su puerta y cerradura, para que no puedan dañar dicha obra, ni los animales, ni las gentes, ya sea fortuita ó intencionalmente.

Soy del Señor Ministro atento seguro servidor,

JOSÉ ESTEBAN LAZO.

## PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Don Pablo Padilla, por el delito de injurias.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de ayer,

Resulta: que el diezinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, compareció el Licenciado Don José María Bustamante ante el Juez de Letras 1.º de este departamento, acusando á Don Pablo Padilla, de cincuenta años de edad, casado, comerciante y de este vecindario, por las injurias que consignó éste en el alegato de buena prueba, presentado en el juicio civil que, por cantidad de pesos, sustentaron acusador y reo en el Juzgado de Letras 2.º departamental.—Los conceptos del referido documento que Bustamante reputa injuriosos, son los siguientes: "Convicto como está del fraude con que ha procedido, tomando dinero por cuenta de otro, según él afirma, por supuesto, sin ánimo de pagarlo"—"para que sirva de indicio contra ese hombre á quien voy á perseguir por estafa, antes que logre la evasiva de la prescripción"—"por la trabazón de los medios que ha empleado José María Bustamante, con el fin que ha tenido en mira: de defraudarme.

Resulta: que el querellante acompañó á su solicitud una certificación extendida por el Secretario del Juzgado en que se ventiló el juicio civil que seguía con Padilla, y en ella se registra un pedimento del acusador en que, tratando de demostrar al Juez lo injurioso de las expresiones del reo, dice:—"Tales palabras, examinadas ante el sentido del artículo 431 del Código Penal, envuelven contra mí una injuria grave, porque se me imputa el delito de estafa, calificado como tal en los artículos 474 y 476, caso 6.º, Código Penal, supuesto el Señor Padilla afirma que para celebrar nuestro contrato que sirve de materia

de juicio, me atribuí poder ó comisión que no tenía de mi hermana Rosaura Bustamante, con el objeto de quitarle fraudulentamente la suma que á cuenta del contrato me entregó. El caso 2.º del artículo 422 define esta misma injuria."

Resulta: que el procesado, en su declaración inquisitiva y confesión con cargos, confiesa ser cierto que en el prenotado documento de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco consignó las expresiones á que se refiere el acusador, y que está dispuesto á justificar la imputación del delito que ellas contienen.

Considerando: que si bien, por punto general, para proceder en los juicios de injuria causada por escrito, es preciso que corra en los autos respectivos el libelo en que aquella consta, para que con vista de él pueda el Tribunal llamado á sentenciar formarse juicio completo sobre la naturaleza y gravedad del delito; en el presente caso no se juzga necesario el alegato de buena prueba en que se consignaron las ofensas que infringió Padilla á Bustamante, ya que en el documento auténtico que éste presentó con su querrela, consta cuales son las palabras que se reputan injuriosas y los demás datos conducentes á la definición del delito.

Considerando: que según las propias expresiones del Licenciado Bustamante, copiadas textualmente en el segundo Resultando, Padilla le imputó un delito determinado de estafa, lo cual con presencia del artículo 422, caso 2.º del Código Penal, no es injuria, á no ser que que la estafa estuviera penada ó prescrita; y ninguna de estas dos últimas circunstancias ha justificado el querellante.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y por mayoría de votos, en razón de haber disentido los Señores integrantes Zúñiga y Bonilla, haciendo aplicación del artículo últimamente citado y de los 150 y 934 del Código de Procedimientos, absuelve á Don Pablo Padilla del delito de injurias de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y con la debida certificación, devuélvanse los autos.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Alejo Colindres, por contrabando de aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de diecisiete de Agosto anterior, en que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirma la que el diecisiete de Julio último pronunció el Juez General de Hacienda, condenando á Alejo Colindres, de Güinope, por contrabando de aguardiente, á tres meses de presidio menor en el de esta ciudad.

Resulta: que, entre otras infracciones, se alegan las de los artículos 356 y 894, Procedimientos, por no haberse establecido con dic-

tamen pericial el cuerpo del delito, y, por lo mismo, no estar éste legalmente comprobada.

Considerando: que el artículo 356 manda oír el juicio de peritos cuando la ley así lo disponga, ya sea valiéndose de estas expresiones, ó de otras que indiquen tal necesidad; y que el 894 requiere la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija; medio que, en el caso de que se trata, debió ser y no fué el examen de peritos, para calificar el líquido, determinar sus grados y valorarlo con conocimiento concreto de los mismos, con cuyas circunstancias era necesario integrar la materia del hecho justiciable.

Considerando: que no hubo siquiera inspección personal del Juez instructor, debidamente practicada; limitándose dicho funcionario á establecer por sí y sin decir cómo, que el líquido era aguardiente y de diecisiete grados, sobre cuyo dato, no existiendo ya el aguardiente, por haber sido derramado, lo valuaron peritos, que para mejor proveer, nombró al efecto el Juez General de Hacienda.

Considerando: que en mérito de lo dicho, el cuerpo del delito, en el presente juicio, no está debidamente establecido; y que en tal concepto, se han violado las disposiciones apuntadas, lo mismo que, en consecuencia, el artículo 934, Procedimientos, que también designa el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de dichas leyes y de los artículos 737, 739 y 748 del Código citado, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, falla: que ha lugar á la casación pedida, dictando, á continuación, la sentencia que cree conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srio.-

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Alejo Colindres, por el delito de contrabando de aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de hoy,

Resulta: que el Juez de Paz de Tatumbla, por denuncia que hizo el Sub-Comandante Local del mismo pueblo, sumarió á Alejo Colindres, de Güinope, como autor del delito de contrabando de aguardiente, cometido el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en el caserío llamado "Cometierra," jurisdicción del mismo Tatumbla.

Resulta: que el Auxiliar Aureliano Rodas, el día seis citado, aprehendió en las primeras horas de la noche, y en el camino de Mata de Plátano, á Alejo Colindres, vecino de Güinope, con dos *ceñidos*, conteniendo el uno siete botellas de aguardiente, según el dicho del denunciante, y el otro, vacío, suponiendo el mismo denunciante, vendido por Colindres el propio cortenido.

Resulta: que no consta haberse hecho examen por peritos, ni aun por inspección personal del Juez instructor, sobre la calidad

del líquido que se tuvo por aguardiente, ni acerca de sus grados, ni se valuó teniendo éstos á la vista, sino únicamente, para esto último, un dato oficioso de la sumaria, cuando por un auto de para mejor proveer, mandó el Juez General de Hacienda practicarlo.

Resulta: que los testigos, respecto de la delincuencia, no afirman siquiera que hayan visto á Colindres vender el líquido que contenía el uno y haya contenido el otro de los ceñidos; limitándose á decir, que le fueron tomados al aprehenderlo, y que él se fugó ya en poder del Sub-Comandante.

Resulta: que así fugo el sumariado, se siguió el juicio hasta pronunciar sentencia en dieciséis de Julio último, el Juez General de Hacienda, confirmada en apelación por la respectiva Corte, el diecisiete de Agosto anteproximo, condenándolo á tres meses de presidio menor en el de esta ciudad.

Resulta: que con fecha de hoy ha sido invalidada dicha sentencia, en virtud del recurso de casación en el fondo, que interpuso el Ministerio Público.

Oído éste en la forma legal; y

Considerando: que cuando los hechos punibles se ejecutan en ó con cualquier objeto material, es indispensable, para comprobar el cuerpo del delito, hacer constar dichos objetos por los medios que su naturaleza exija, como lo requiere el artículo 894, Procedimientos.

Considerando: que en el presente caso debió oírse, por lo mismo, y no se oyó, oportuna y convenientemente, el juicio de peritos; ni aun hizo el Juez inspección personal en forma, para comprobar de algún modo, que excluyese toda arbitrariedad, el cuerpo del delito.

Considerando: que no establecido éste así, ni aun probado que Colindres vendió el líquido que se reputó aguardiente, es el caso de aplicar en su inciso 3.º, el artículo 934, Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas, á nombre de la República y por unanimidad de votos, absuelve á Alejo Colindres del delito de contrabando de que se ha hecho mérito, y manda hacer en forma la devolución de autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Francisco Flores, José María Galindo, Blas García, Vicente Cruz, Rosendo Barahona, Dámaso Amador, Pedro del mismo apellido, José María Mejía y Pablo Hernández, por contrabando de aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre dieciocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Francisco Flores, de sesenta y dos años; José María Galindo, de cuarenta y ocho años; Blas García, de cincuenta años; Vicente Cruz, de treinta y nueve años, casados: contra Rosendo Barahona, de treinta y dos años; Dámaso Amador, de cuarenta y nueve años; Pedro del mismo apellido, de veinte años, José María Mejía, de

veintidós años y Pablo Hernández, de veinte y ocho años, solteros; todos labradores y vecinos del pueblo de Sabanagrande, de este departamento, por el delito de contrabando de aguardiente, cometido el veinte de Febrero del corriente año, en el lugar de Samalaco, de la jurisdicción de aquel pueblo; la que ha sido elevada al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de los reos, contra la sentencia que el dos de Septiembre de este año, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirmatoria de la que, en once de Mayo del mismo año, dictó el Juzgado General de Hacienda, en la cual condena á Francisco Flores, Rosendo Barahona y José María Galindo, á la pena de ciento veinte días de relegación en la isla de Roatán: á Blas García, Pedro Amador, Pablo Hernández y José María Mejía, á ochenta y un días de relegación en la misma isla: absuelve á Dámaso Amador y Vicente Cruz, por las destilaciones que hicieron el año de mil ochocientos ochenta y cinco, y declara incurso en una multa de cuatro pesos, á Francisco Flores, Rosendo Barahona y José María Galindo, compensables en igual número de días de relegación, y á la pérdida de un perol á beneficio de los aprehensores.

Resulta: que el recurso se funda en las infracciones siguientes: 1.º, de los artículos 874, Procedimientos, y 98 de la Ley de Contrabando, en razón de que, el delito cometido por Vicente Cruz y Dámaso Amador, el año de ochenta y cinco, está exento de todo procedimiento criminal, al tenor de dicho artículo; no debiendo, por lo tanto, ni haberseles encausado, sino antes bien mandar ponerlos en libertad: 2.º, violación del artículo 301, número 1.º, Código de Procedimientos, en el concepto de que, las declaraciones de los testigos Luisa Barrientos, Raquel y Presentación Galindo, esposa la prima é hijas las dos últimas, de uno de los procesados, fueron tomadas contra lo dispuesto en dicho artículo, que prohíbe que el cónyuge, padres é hijos, declaren recíprocamente contra él, y que dichas Señoras fueron violentadas y amenazadas de mil maneras, con el objeto de que declararan en la presente causa; siendo, por consiguiente, nulas sus declaraciones: 3.º, del inciso 2.º del artículo 330 del Código citado, porque el Tribunal sentenciador no apreció debidamente la prueba, faltando al deber que tiene de observar si los testigos han sido examinados en forma legal ó nó: 4.º, de los artículos 920, 921, incisos 2.º y 3.º, 922 y 923 del mencionado Código, en concepto de que si la prueba viciada no se hubiera aceptado como válida, no habría tenido ninguna fuerza la confesión de los reos que se ha tomado en cuenta para dictar un fallo condenatorio.

Considerando: que absolutoria como es la sentencia respecto á Vicente Cruz y Dámaso Amador, todo argumento contra ella y en favor de los procesados, carece de objeto en el recurso de casación.

Considerando: que el inciso 1.º del artículo 301, Procedimientos, está fuera del concepto en que lo alega violado el recurrente, porque

dicha disposición no trata de declaraciones nulas ó arrancadas por violencia, sino de la tacha que puede oponerse á ciertos testigos.

Considerando: que el inciso 2.º del artículo 330, Procedimientos, ha sido erróneamente citado por el defensor, porque éste lo estima infringido, en razón de que el Tribunal sentenciador apreció de una manera indebida las declaraciones de las tres testigos á cargo; y dicho inciso se refiere al caso en que sólo exista la declaración de un testigo.

Considerando, en cuanto á la 4.ª infracción: que siendo élla consecencial de las anteriores, y no procediendo éstas, también queda sin efecto aquélla.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, con audiencia del Fiscal, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación de estilo al Tribunal de su origen.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Alberto E. Aguiluz, Srio. interino.

## AVISOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto en el día y hora señalada en auto de quince de Mayo último, la venta y remate del terreno nacional "Montaña de Linaca," situado en jurisdicción de Danlí, se hace saber: que á solicitud del procurador del denunciante, se ha designado en auto de hoy, una segunda audiencia que tendrá lugar el martes 26 de Agosto próximo á las ocho de la mañana.

Si hubiese alguna persona que tenga interés en el terreno aludido, comparezca á esta Oficina.

Administración de Rentas del Departamento de El Paraíso.

Yuscarán, Julio 16 de 1890.

1] CASTO FORTÍX

El día quince del próximo Agosto, á las once a. m., se rematarán en esta Administración, doscientas noventa y nueve manzanas de terreno, aparentes para la crianza de ganados, de que se compone el sitio denominado "Las Moras," sito en la jurisdicción de la Villa de San Antonio, en este departamento, y valoradas á razón de cincuenta centavos cada una; el que tuviese interés en el referido terreno, comparezca á este Despacho, el día y hora señalados.

Comayagua, Julio 28 de 1890.

3] FRANCISCO J. BARDALES, H.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.